

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 1550/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00166-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO LÓPEZ CUESTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS y la NACIÓN –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la entidad accionada en el presente asunto y seguidamente, procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se demanda la nulidad del acto ficto o presunto negativo emanado de la falta de respuesta definitiva y de fondo de la administración frente a la petición presentada el 19 de abril de 2017, mediante el cual, según su dicho; le fue negada la corrección del cargo y grado así como el reajuste salarial y prestacional al demandante.

La Nación-Ministerio de Educación no contestó la demanda.

Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2021 el Departamento de Caldas por su parte alegó como medios exceptivos:

- **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** indicando para el efecto que el Ministerio de Educación del Magisterio es la entidad que indicó a las entidades territoriales certificadas en educación, el procedimiento que debían seguir para la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de las Secretarías de Educación y por tanto le corresponde a ella resolver los asunto relacionados con dicho proceso.
- **Caducidad:** sustentado en que el demandante debió realizar la reclamación dentro del término de 4 meses después de notificado de la modernización de la planta de personal a través del acto administrativo SED 386 del 29 de octubre de 2012, el cual aduce fue notificado el 1º de noviembre de 2020 (sic).
- **Ineptitud sustancial de la demanda:** señalando que el demandante omitió incluir dentro del proceso los decretos de modernización de la planta de personal del Departamento de Caldas- decretos 170 y 174 de 2012 donde se

observa el cambio de denominación del cargo del demandante del grado 3 a grado 2; razón por la que considera que estos actos debieron ser demandados en su momento por el demandando; decretos que asevera, fueron comunicados al actor mediante oficio SED 386 del 29 de octubre de 2012 cuya notificación se llevó a cabo el 1º de noviembre de 2012.

Expuso además que continuar el proceso bajo este escenario, implica abrir el debate sobre actos administrativos que se encuentra debidamente ejecutoriados y al no haberse agotado el requisito de procedibilidad sobre ellos, no se le ha dado la oportunidad a la entidad accionada para pronunciarse al respecto afectando su derecho de defensa.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

En relación con el trámite a impartir a las excepciones propuestas, se tiene que la ley 2080 del 2021, en su artículo 38 señala lo siguiente:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”. (rft)

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones previas propuestas, antes de la celebración de la audiencia inicial:

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Al respecto considera el despacho que atendiendo a lo establecido en la ley 2080 de 2021, las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, sólo podrán ser resueltas mediante sentencia anticipada en el evento en que se encuentren probadas, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 179 parágrafo 2º del CPACA que dispone: *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado que, tratándose de los medios de defensa enlistados en la norma antes transcrita; no deben aplicarse el trámite previsto en el art. 100 y 101 del Código General del Proceso, es decir que no deberán ser resueltas mediante auto, en la medida que estas tienen la connotación de excepciones perentorias nominadas y por lo mismo deben ser resueltas en sentencia anticipada u ordinaria, tal y como se vislumbra en el fallo emitido el 16 de septiembre de 2019, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez; en el que expuso lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.o del párrafo 2.o del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)” (subraya el despacho)

En vista de la tesis expuesta, el despacho resolverá las excepciones de Falta de legitimación en la causa y caducidad, en la sentencia ordinaria que ponga fin a esta instancia.

➤ **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:**

Frente a este medio exceptivo se tiene que la Sub Sección “A” de Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha señalado que al dársele a ella el trámite de una excepción previa o utilizarla como causal de rechazo de la demanda, constituye una “*imprecisión*”¹ en la medida que sólo es procedente en virtud del artículo 100 del Código General del Proceso, alegar según lo dispuesto en el numeral 5º; la falta de requisitos formales en relación a los vicios de forma respecto de la demanda así como la indebida acumulación de pretensiones.

¹Providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01, Número interno 1416-2014, actor Humberto Rafael Miranda Correa.

Al respecto resulta necesario indicar que, para que se configure la excepción de ineptitud de la demanda, se deben configurar los siguientes presupuestos:

“a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1. del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)”².

En consecuencia, como lo expuso el Consejo de Estado en el anterior pronunciamiento, la ineptitud de la demanda no atiende a un defecto sustancial de la demanda, en la forma como lo ha indicado por el Departamento de Caldas, en tanto asevera que el demandante debió atacar el decreto No. 170 del 16 de octubre de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 155 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS” y el decreto No. 174 del 23 de octubre de 2012, modificatorio del decreto antes mencionado; sino que se refiere a aspectos de forma que pueden ser subsanados por el demandante.

De lo dicho, encuentra el despacho que la excepción titulada “ineptitud sustancial”, no se encuentra prevista por la norma procesal, como también advierte este juzgado que los fundamentos facticos expuestos por el Departamento en este acápite, no dan lugar a que se configure un medio exceptivo de carácter previo.

² Sentencia emitida por el Consejo de Estado- Sección Segunda- el 15 de enero de 2018. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la entidad demandada no expuso en sus argumentos, reparo alguno sobre los requisitos formales de la demanda ni respecto a una indebida acumulación de pretensiones; se negará la excepción acá planteada.

Por último, el despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, se

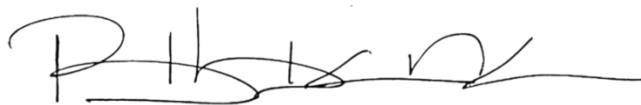
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundada la excepción denominada “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA*”.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO identificado con C.C. 75.106.724 y T.P. 189.174 en los precisos términos del poder a él conferido.

TERCERO: FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día QUINCE (15) de febrero de 2022 a las DOS DE LA TARDE (02:00) P.M.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 175** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
19/11/2021 a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**